



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
DEPARTAMENTO DE ESTADO



**NÚMERO: 9612**

Fecha: 17 de octubre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado

Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONTABILIDAD  
DE PUERTO RICO**

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
Sección 1.01	Título
Sección 1.02	Base Legal
Sección 1.03	Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>PARÁMETROS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE HORAS SEMESTRALES O SU EQUIVALENTE DE EDUCACIÓN A NIVEL DE COLEGIO Y/O UNIVERSIDAD PARA SER ELEGIBLES A LA REVÁLIDA Y LA LICENCIA DE CPA.</b>
Sección 2.01	Propósito
Sección 2.02	Definiciones
Sección 2.03	Requisitos de Educación para ser elegible a la reválida
Sección 2.04	Requisitos para obtener la licencia de CPA
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO</b>
Sección 3.01	Propósito
Sección 3.02	Código de Conducta Profesional del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados
Sección 3.03	Reglas de Conducta Profesional para el Contador Público Autorizado Licenciado por el Gobierno de Puerto Rico
Sección 3.04	Querellas sobre Conducta Profesional
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>FIANZA REQUERIDA PARA LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>
Sección 4.01	Propósito
Sección 4.02	Definiciones
Sección 4.03	Garantía de Pago de Compensación por Impericia Profesional

**CAPÍTULO V EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

Sección 5.01	Propósito
Sección 5.02	Definiciones
Sección 5.03	Educación Continuada
Sección 5.04	Periodo de Gracia, Prórroga y Exenciones
Sección 5.05	Registro de Patrocinadores
Sección 5.06	Objetivos del Programa
Sección 5.07	Prerrequisitos de educación y experiencia
Sección 5.08	Desarrollo de los Programas
Sección 5.09	Contenido de los Programas
Sección 5.10	Presentación del Programa de Aprendizaje
Sección 5.11	Instructores
Sección 5.12	Ambiente de Enseñanza
Sección 5.13	Evaluación del Programa
Sección 5.14	Documentación que deberá mantener el Patrocinador
Sección 5.15	Horas Crédito de Educación Continuada
Sección 5.16	Horas Crédito por cursos universitarios
Sección 5.17	Horas Crédito por cursos preparatorios para tomar exámenes de certificaciones relacionadas a la profesión de CPA
Sección 5.18	Horas Crédito por estudios por cuenta propia
Sección 5.19	Horas Crédito por programas de Autoaprendizaje
Sección 5.20	Crédito para los Instructores y Líderes de Discusión
Sección 5.21	Créditos por la publicación de Artículos Técnicos y Libros
Sección 5.22	Radicación de Informes de Educación Continuada y Documentación Requerida
Sección 5.23	Radicación de Informe para solicitar crédito por supervisión de CPA en su año de experiencia
Sección 5.24	Acciones disciplinarias relacionadas con la Educación Continuada
Sección 5.25	Comité de Educación Continuada

<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>CLÁUSULAS DISPOSITIVAS</b>
Sección 6.01	Cláusula Derogatoria
Sección 6.02	Cláusula de Separabilidad
Sección 6.03	Vigencia

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Sección 1.01: Título**

Este Reglamento será conocido como el *Reglamento de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico* (Reglamento).

### **Sección 1.02: Base Legal**

Este Reglamento es promulgado en virtud de la *Ley de Contabilidad Pública de 1945*, Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada (Ley Núm. 293), la cual faculta a la Junta de Contabilidad de Puerto Rico a redactar y aprobar los reglamentos necesarios para reglamentar la profesión de contabilidad en Puerto Rico. El poder de reglamentación de la Junta de Contabilidad es extensivo a la regulación de los requisitos de entrada a la profesión, la reglamentación ética y para establecer los requisitos de educación continuada que deberán cumplir los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para mantener sus conocimientos profesionales y competencia técnica.

De igual modo, este Reglamento es promulgado en virtud de la *Ley del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada (Ley Núm. 75). Asimismo, de conformidad con la *Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas*, Ley Núm. 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada; de la *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ley Núm. 154 - del 20 de agosto de 1996; del Reglamento Núm. 8644-2015, conocido como *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, (RUIJEDEPR); de la *Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquiera Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios*, Ley Núm. 284-2011 y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU) así como de cualquier otra disposición aplicable.

### **Sección 1.03: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis de Costo-Beneficio**

El propósito de este Reglamento es consolidar y uniformar todos los reglamentos aplicables administrados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Además, tiene el propósito de derogar reglamentación duplicada y en desuso para unificar bajo un solo

reglamento distintas facetas de reglamentación de la profesión. Para ello, se ha organizado este Reglamento en capítulos, cada uno estableciendo reglamentación particular para distintas facetas de la profesión. De este modo, se facilitará la reglamentación de la profesión al contar con un solo reglamento el cual disponga los distintos deberes, responsabilidades y derechos de los profesionales de la contabilidad en Puerto Rico.

Cónsono con lo anterior, en el Capítulo II se establecen los requisitos de educación necesarios para que los candidatos sean elegibles a tomar los exámenes de la reválida y para obtener la licencia de CPA en Puerto Rico a partir de la fecha que entre en vigor este Reglamento. Por su parte, el Capítulo III establece los parámetros éticos que rigen la profesión de CPA en esta jurisdicción. Ello, ya que esta profesión requiere el establecimiento y mantenimiento de estándares altos de competencia profesional e integridad en su práctica. Este Capítulo se promulga con el propósito de que el ejercicio de dicha profesión se conduzca dentro de unas normas de conducta íntegras para lograr los propósitos de la Ley Núm. 293, y en beneficio del interés público. A su vez, el Capítulo IV establece el deber de presentar y actualizar la fianza requerida a toda Sociedad de Responsabilidad Limitada. De otro lado, el Capítulo V regula lo concerniente al deber de todo miembro de la profesión de participar en curso de educación profesional. En ese Capítulo se establecen guías claras que garanticen la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición de las horas crédito, los métodos de enseñanza, entre otros asuntos de vital importancia en este aspecto de la profesión.

Finalmente, se certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto económico adicional para el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Estado o la ciudadanía en general.

## **CAPÍTULO II**

# **PARÁMETROS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE HORAS SEMESTRALES O SU EQUIVALENTE DE EDUCACIÓN A NIVEL DE COLEGIO Y/O UNIVERSIDAD PARA SER ELEGIBLES A LA REVÁLIDA Y LA LICENCIA DE CPA**



### **Sección 2.01: Propósito**

El propósito de este Capítulo es establecer los requisitos de educación necesarios para que los candidatos sean elegibles a tomar los exámenes de la reválida de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico y para obtener la licencia de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico a partir de la fecha que entre en vigor este Reglamento.

### **Sección 2.02: Definiciones**

1. **Ley:** significa la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, conocida como la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada, la cual reglamenta la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico.
2. **Junta:** significa la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

### **Sección 2.03: Requisitos de Educación para ser elegible a la reválida**

- a) Se establece que, para cumplir con el requisito de ser elegible para tomar la reválida, el candidato o la candidata deberá haber cumplido con un mínimo de ciento cincuenta (150) créditos semestrales o su equivalente, con una calificación no menor a "C" (o su equivalente), con al menos treinta y dos (32) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y treinta y dos (32) o más créditos en el estudio de negocios con una calificación no menor de "C" o su equivalente.
- b) Como alternativa el candidato o la candidata, a partir de la fecha que entre en vigor este Reglamento, para ser elegible para tomar la reválida sin tener los ciento cincuenta (150) créditos semestrales o su equivalente, podrá tomar el examen si cumple con un mínimo de ciento veinte (120) créditos de los cuales veinticuatro (24) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos veinticuatro (24) o más créditos semestrales en cursos de negocios con una calificación no menor de "C" o su equivalente.
- c) El candidato o la candidata tendrá no más de tres (3) años a partir de pasar el examen de reválida para completar los ciento cincuenta (150) créditos de educación de acuerdo con el inciso (a) de esta Sección. De no completar dichos créditos en este

plazo de tiempo, deberá añadir diez (10) créditos en cursos de educación continuada en contabilidad o negocios por año.

A continuación, se detallan los cursos de contabilidad o de negocios para cumplir con los requisitos antes mencionados de treinta y dos (32) o veinticuatro (24) créditos semestrales o su equivalente:

Curso de contabilidad elegibles:

- Contabilidad básica
- Contabilidad intermedia
- Contabilidad de costos
- Teoría y problemas de intervención de cuentas (Auditoría)
- Contabilidad avanzada
- Contribución sobre ingresos federales
- Contribución sobre ingresos de Puerto Rico
- Sistemas de información de contabilidad
- Contabilidad gerencial
- Auditoría
- Contabilidad de gobierno y empresas sin fines de lucro
- Otros cursos en el área de contabilidad financiera
- Otros cursos en el área de contabilidad gerencial y de costos
- Otros cursos en el área de auditoría
- Otros cursos en el área de contribuciones
- Cursos de repaso de CPA\*
- Otras electivas en contabilidad
- Internados en Contabilidad\*\*\*\*\*

Cursos de Negocios Elegibles:

- Finanza mercantil
- Moneda y banca
- Otros cursos de finanzas

- Fundamento de la actividad administrativa
- Análisis cuantitativo para decisiones
- Derecho mercantil\*\*\*
- Gerencia, producción y operación
- Principios de mercadeo
- Introducción a la economía
- Otros cursos de economía
- Desarrollo económico y social de Puerto Rico
- Ética comercial
- Introducción a los sistemas de información
- Otros cursos de sistemas de información
- Estadísticas para la administración de empresas\*\*\*\*
- Internados en finanzas o sistemas de información\*\*\*\*\*
- Seguros\*\*\*\*
- Bienes raíces\*\*\*\*
- Recursos humanos\*\*\*\*

Leyenda:

\*: Máximo de cuatro (4) horas créditos, un crédito por sección.

\*\*\*: Puede incluir un crédito por concepto de cursos de repaso de LPR (Ley UCC) para examen.

\*\*\*\*: No puede incluir más de seis (6) horas de crédito.

\*\*\*\*\*: No puede incluir más de ocho (8) horas crédito por semestre.

**Sección 2.4: Requisitos para obtener licencia**

La Ley Núm. 293 establece que, a partir del primero de enero de 2000, un candidato a Contador Público Autorizado (CPA), deberá haber completado un mínimo de ciento cincuenta (150) créditos semestrales de educación a nivel de colegio y/o universidad incluyendo un bachillerato o grado superior conferido por un colegio o universidad

reconocido por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento.

Por medio de este Capítulo se establece que para cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) créditos, el candidato deberá haber cumplido con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos treinta y dos (32) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y haber completado con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos treinta y dos (32) o más créditos en el estudio de negocios. Los cursos elegibles de contabilidad y negocios se detallan en la Sección 2.03 de este Capítulo.

Se dispensa el cumplimiento de este nuevo requisito con respecto a los candidatos graduados de un colegio y/o universidad reconocida por la Junta y que hayan obtenido el grado de bachiller en administración de empresas con concentración en contabilidad u otro grado de bachiller, con los requisitos de cincuenta y ocho (58) créditos en contabilidad, economía, derecho mercantil y finanzas, de los cuales por lo menos treinta y dos (32) créditos en contabilidad con anterioridad al 1 de enero del año 2000.

La Sec.3 de la Ley Núm. 293 establece que, a partir del 1 de julio de 2013, la persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado deberá proveer, en adición a los ciento cincuenta (150) créditos de educación según se describen en esta sección, prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública o privada equivalente a mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas. La manera de como cumplir con este requisito se detalla en la Sec. 3 inciso (g) de la antes mencionada Ley.

## **CAPÍTULO III**

# **ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

### **Sección 3.01: Propósito**

La profesión de Contador Público Autorizado requiere el establecer y mantener estándares altos de competencia profesional e integridad en su práctica. Con el propósito de que el ejercicio de dicha profesión se conduzca dentro de unas normas de conducta integras para lograr los propósitos de la Ley Núm. 293, según enmendada, y los mejores intereses para el público, se promulgan estas Reglas de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

### **Sección 3.02: Código de Conducta Profesional del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados**

El Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (American Institute of Certified Public Accountants (AICPA o Instituto) es el organismo en los Estados Unidos de América que entre otras funciones promulga estándares para el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado. Además de los estándares técnicos que emiten los organismos homólogos al Instituto creados para dicho propósito, tales como el Financial Accounting Standards Board (FASB), el Government Accounting Standards Board (GASB) y el Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB), el Instituto promulga los estándares de ética profesional que regirán la conducta de sus miembros.

El Código de Conducta Profesional del Instituto consta de cuatro capítulos: (1) Preámbulo: aplicable a todos los miembros; (2) Miembros en la práctica pública; (3) Miembros en el sector privado y; (4) Otros Miembros. El Preámbulo proporciona el marco de las normas, que regulan la prestación de servicios profesionales por los miembros. El Consejo del Instituto está autorizado para designar los organismos para promulgar normas técnicas bajo las reglas, y los estatutos del Instituto exigen cumplimiento de esas Normas y Estándares.

El cumplimiento con el Código de Conducta Profesional, al igual que con todas las normas en una sociedad abierta, depende principalmente de la comprensión de los miembros y las acciones voluntarias, secundariamente en el refuerzo por pares y la opinión pública, y en última instancia en procesos disciplinarios, cuando sea necesario, contra miembros que no cumplan con las reglas.

Otras guías, como las Interpretaciones de Reglas de Conducta, constan de interpretaciones que se han adoptado tras la discusión de los borradores con las sociedades de Contadores Públicos Autorizados de cada estado, las Juntas de Contabilidad, practicantes y otras partes interesadas, por el Comité Ejecutivo de las divisiones de ética profesional para proporcionar directrices sobre el alcance y la aplicación de las normas, pero no pretenden limitar el alcance o la aplicación. Un miembro que se aparte de esas directrices tendrá la carga de justificar esa salida en cualquier audiencia disciplinaria. Interpretaciones que existían antes de la aprobación del Código de Conducta Profesional el 12 de enero de 1988, permanecerán en vigor hasta que se considere necesaria una acción adicional por el correspondiente Comité técnico senior.

Las decisiones de ética consisten en sentencias o fallos formales hechos por el Comité Ejecutivo de la División de Ética Profesional después de discutir los borradores con las sociedades de Contadores Públicos Autorizados de cada estado, las Juntas de Contabilidad, practicantes y otras partes interesadas. Estas sentencias resumen la aplicación de normas de conducta y la interpretación a un conjunto particular de circunstancias fácticas. A los miembros que se aparten de las sentencias en circunstancias similares se les pedirá que justifiquen tales desviaciones. Las sentencias de ética que existían antes de la aprobación del código de conducta profesional el 12 de enero de 1988, permanecerán en vigor hasta que se considere necesaria una acción adicional por parte del correspondiente Comité técnico senior.

Un miembro debe consultar también, si corresponde, las normas éticas de su sociedad de Contadores Públicos Autorizados de su estado, la Junta de Contabilidad, la Comisión de Valores y Bolsa (SEC, por sus siglas en inglés) y cualquier otra agencia gubernamental que pueda regular los negocios de sus clientes o utilizar su informe para evaluar la conformidad de los clientes con las leyes y regulaciones relacionadas.

### **Sección 3.03: Reglas de Conducta Profesional para el Contador Público Autorizado Licenciado por el Gobierno de Puerto Rico**

El ejercicio de la profesión de Contabilidad Pública en el Gobierno de Puerto Rico, está limitado a las personas a las que la Junta de Contabilidad del Departamento de Estado (la Junta de Contabilidad) expida licencia para dicho propósito. Estos profesionales serán

miembros del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 75 y la *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Román Negrón y otros v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados y otros, 2023 TSPR 87.

La Junta de Contabilidad promulga para todos los profesionales autorizados a ejercer la profesión de Contabilidad Pública en el Gobierno de Puerto Rico los principios de ética profesional que deberán regir su conducta. A tono con lo anterior, los principios adoptados por esta Junta son el Código de Conducta Profesional del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (Code of Professional Conduct) sus Principios, Reglas y Otras Guías (interpretaciones de Reglas de Conducta y Fallos o Decisiones de Ética) vigentes al 15 de diciembre de 2014, las cuales se hacen formar parte de este Capítulo. Disponiendo que enmiendas prospectivas al referido Código serán adoptadas a menos que la Junta de Contabilidad determine lo contrario.

Los profesionales deben consultar, en la medida en que sea aplicable, los principios éticos de la Comisión de Valores y Bolsa (SEC), la Oficina de Responsabilidad del Gobierno (GAO), PCAOB y cualquier otro regulador del negocio de su cliente, o que utilice su informe para evaluar el cumplimiento del cliente con las leyes y regulaciones aplicables.

#### **Sección 3.04: Querellas sobre conducta Profesional**

La Ley Núm. 293, *supra*, establece en su Sec. 10 el proceso que seguirá la Junta de Contabilidad para la atención de querellas de conducta profesional.

Por otro lado, la Ley Núm. 75 creó el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (el Colegio de CPA) y establece en el Art. 2 las facultades de esta entidad profesional. Entre las facultades se destacan el "velar por el cumplimiento de los Cánones de Ética profesional" que promulgue la Junta de Contabilidad y "recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión".

Con respecto a las querellas recibidas e investigadas por el Colegio de CPA, el precitado artículo establece el procedimiento a seguir y que serán referidas a la Junta de Contabilidad para la acción correspondiente.

La Junta de Contabilidad y el Colegio de CPA trabajarán en coordinación para la atención de las querellas de conducta profesional que lleguen a su atención, con el fin de



lograr su estudio y conclusión en el plazo de tiempo más corto permitido por la Ley Núm. 293. De esta forma, se logra el propósito fundamental de mantener en alto el desempeño de la profesión de Contabilidad Pública en Puerto Rico.

## **CAPÍTULO IV**

# **FIANZA REQUERIDA PARA LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **Sección 4.01: Propósito**

Este Capítulo se promulga con el propósito de establecer el monto de la garantía de pago por impericia profesional de los socios y empleados de las Sociedades de Responsabilidad Limitada relacionadas con el ejercicio de la contabilidad pública en esta jurisdicción.

#### **Sección 4.02: Definiciones**

1. **Fianza o seguro:** Significa toda fianza o seguro, o fondos separados y segregados que garanticen el pago de cualquier compensación por impericia profesional de los socios y empleados de la sociedad de responsabilidad limitada profesional, o de la sociedad misma. Dicha fianza o seguro puede constituirse de una de las siguientes maneras:
  - (a) Una póliza de responsabilidad profesional con un límite mínimo de \$25,000 por ocurrencia y un límite agregado, si alguno, no menor de \$50,000, emitida por un asegurador autorizado a suscribir negocio de seguros en Puerto Rico, o por un asegurador elegible de líneas excedentes de conformidad con las disposiciones del Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico. La póliza deberá cubrir tanto la responsabilidad de los socios individuales como aquella de la sociedad de responsabilidad limitada.
  - (b) Una fianza de cumplimiento con una penalidad no menor de \$25,000, suscrita por un asegurador autorizado a suscribir seguro de garantía en Puerto Rico, que garantice que tanto la sociedad de responsabilidad limitada, como sus socios o empleados, responderán por daños causados por impericia profesional en la prestación de sus servicios profesionales.
  - (c) El establecimiento de una cuenta de plica con cualquier entidad bancaria establecida bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier territorio de los Estados Unidos, o en un fideicomiso constituido bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier territorio o estado de los Estados Unidos o mediante la contratación de cartas de crédito por una cuantía similar a la establecida en el apartado (b) de esta definición y con propósitos similares.

2. **Ley:** Significa la Ley Núm. 154 de 20 de agosto de 1996, conocida como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
3. **Sociedad de Responsabilidad Limitada:** Significa una sociedad creada por no menos de dos (2) personas naturales al amparo y en cumplimiento de la Ley que incluye las que presten servicios profesionales, o una sociedad de responsabilidad limitada relacionada.
4. **Sociedad de Responsabilidad Limitada Extranjera:** Significa una sociedad de responsabilidad limitada creada al amparo y en cumplimiento con las leyes de otra jurisdicción, y que está inscrita y denominada así al amparo de las leyes de esa jurisdicción que incluyen las que presten servicios profesionales, o una sociedad de responsabilidad limitada relacionada.
5. **Sociedad de Responsabilidad Limitada Relacionada:** Significa una sociedad de responsabilidad limitada que está relacionada con una sociedad de responsabilidad limitada que preste servicios profesionales. Una sociedad de responsabilidad limitada está relacionada con una sociedad de responsabilidad limitada que preste servicios profesionales si: (1) la primera presta servicios relacionados o complementarios a los servicios profesionales prestados por la sociedad de responsabilidad limitada, o si presta servicios o facilidades a esta última, y (2) si (a) al menos una mayoría de los socios en una de las sociedades son socios en la otra sociedad, o (b) al menos una mayoría de los socios en cada una de las sociedades también tienen participación en, o son miembros de, otra persona jurídica, y cada una de las sociedades presta servicios conforme a un acuerdo con esa otra persona jurídica, o (c) una de las sociedades es dueña o controla a otra o están sujetas al control o al dominio común de otra persona natural o jurídica.
6. **Sociedad de Responsabilidad Limitada Relacionada Extranjera:** Significa una sociedad, de responsabilidad limitada extranjera que está relacionada con una sociedad de responsabilidad limitada extranjera que preste servicios profesionales. Una sociedad de responsabilidad limitada extranjera está relacionada con una sociedad de responsabilidad limitada extranjera que preste servicios profesionales si: (1) la primera presta servicios relacionados o complementarios a los servicios profesionales prestados por la sociedad de responsabilidad limitada extranjera o si presta servicios o facilidades a esta última, y (2) si (a) al menos una mayoría de los socios en una de las sociedades son socios en la otra sociedad, o (b) al menos una mayoría de los socios en cada una de las

sociedades también tienen participación en, o son miembros de, otra persona jurídica, y cada una de las sociedades presta servicios conforme a un acuerdo con esa otra persona jurídica, o (c) una de las sociedades es dueña o controla a otra o están sujetas al control o al dominio común de otra persona natural o jurídica.

7. **Servicio profesional:** Significa los servicios profesionales que, al amparo de una autorización legal o licencia, pueden prestar los contadores públicos autorizados.

#### **Sección 4.03:Garantía de Pago de Compensación por Impericia Profesional**

Toda sociedad profesional presentará con su escritura de constitución o acta de inscripción o renovación, un documento de fianza o seguro que garantice el pago de cualquier compensación por impericia profesional de sus socios o empleados o de la propia sociedad profesional. En el caso de sociedades profesionales que facturen más de un millón (\$1,000,000) de dólares durante el año anterior a la vigencia del seguro o fianza, se duplicarán los requisitos establecidos en la Sec. 4.02 (1) de este Capítulo.

Toda póliza de seguros o fianza que por sus términos fuere cancelable, y que sea emitida para cumplir con el requisito de fianza o seguro establecido por la Ley, contendrá una disposición a los efectos de que, en caso de la cancelación o no renovación de la misma, se notificará tal hecho al Departamento de Estado y a la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la vigencia de la misma. Al recibo de una notificación al efecto, la Junta de Contabilidad de Puerto Rico ordenará a la sociedad de responsabilidad limitada cuya póliza o fianza haya sido cancelada, que obtenga una póliza o fianza de reemplazo dentro de un plazo razonable.

Si una sociedad de responsabilidad limitada incumple con una orden emitida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, de conformidad con lo establecido en esta sección, dicha Junta podrá suspender o revocar el registro de la sociedad de responsabilidad limitada, previa notificación y oportunidad de ser oída, conforme a la Sec. 11 de la Ley de Núm. 293.

## **CAPÍTULO V**

# **EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

### **Sección 5.01: Propósito**

Se aprueba este Capítulo con el propósito de asegurar que los Contadores Públicos Autorizados (CPA), en el ejercicio de su profesión, participen en programas formales de educación continuada que contribuyan a su mejoramiento profesional. Este Capítulo busca establecer guías claras que garanticen la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición de las horas crédito, los métodos de enseñanza y la información a ser provista por los Patrocinadores de Programas de Educación Profesional Continuada (EPC), a las autoridades pertinentes a fin de que estas otorguen créditos a los CPA participantes.

### **Sección 5.02: Definiciones**

1. **CPA:** Contador Público Autorizado con licencia vigente otorgada por la Junta de Contabilidad de conformidad con la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad de Puerto Rico.
2. **AICPA:** Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados.
3. **NASBA:** Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad.
4. **CPA en la Práctica Pública:** CPA con licencia vigente y con ciento veinte créditos de educación profesional continuada (EPC) que se dedica directa o indirectamente a dar fe de la información financiera con carácter de independencia, servicios de consultoría, impuestos y otros, directa o indirectamente relacionados con la profesión de CPA, según definido en el Código de Conducta Profesional de la AICPA.
5. **CPA en la Práctica Privada:** Todo CPA que trabaja como empleado, o bajo contrato o como voluntario en calidad de ejecutivo, staff, Junta de directores o en capacidad administrativa en áreas como industria, educación, sin fines de lucro, reguladores o asociaciones profesionales según lo define el Código de Conducta Profesional de la AICPA. Esto no incluye a un CPA en la práctica pública. El CPA en la práctica privada deberá cumplir con 120 créditos de EPC. Este CPA no puede poseer bitácora y no tendrá derecho a comprar estampillas. El CPA en la Práctica Privada podrá ostentar el título de CPA y reincorporarse al ejercicio de la Práctica Pública luego de cumplir con los requisitos de la Junta de Contabilidad incluyendo los requisitos de educación continuada específicos para los CPA en la Práctica Pública.

6. **CPA Retirado:** Todo CPA que no trabaje como empleado, por cuenta propia o ejerce la contabilidad pública. Este CPA no tiene que cumplir con los requisitos de educación continuada.
7. **Educación Profesional Continuada (EPC) o Continuing Professional Education (CPE):** Una parte integral del estudio continuo que le es requerido a un profesional para que pueda mantener un nivel de Competencia Profesional adecuado para servir mejor al público a quien se debe. En el caso de los CPA, es el grupo de actividades de estudio continuo que son requisitos para renovar sus conocimientos y mantener un nivel óptimo de Competencia Profesional dentro de su campo del saber. Esta EPC se registrará por la "Declaración Sobre las Normas para los Programas de Educación Continua" (DSNPEC) promulgados por la AICPA y NASBA en diciembre del 2019 y sus enmiendas subsiguientes.
8. **Patrocinadores de Programas de EPC (CPE Program Sponsors):** Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son responsables de establecer los objetivos de aprendizaje, desarrollo de los materiales necesarios para lograr los objetivos de dichos Programas de Aprendizaje, de ofrecer y administrar los cursos dentro de los Programas de Aprendizaje diseñados por el patrocinador. Además, deberá mantener un registro de los documentos de respaldo que requiere este Capítulo. Los patrocinadores tendrán que registrarse con NASBA y la Junta será responsable de aprobarlos.
9. **Programa de Grupo (Group Program):** Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir a un participante aprender sobre un tópico particular por medio de la interacción con un instructor y otros participantes del grupo en el entorno del salón de clases, de conferencia o por medios electrónicos.
10. **Estudio Independiente (Independent Study):** Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico particular por cuenta propia dentro de un Programa de Aprendizaje diseñado por un Patrocinador de Programa de EPC con el que contrata para lograr obtener el conocimiento deseado.
11. **Métodos de Enseñanza (Instructional Methods):** Se refiere a las formas de presentar los tópicos que se cubren en los cursos, tales como el estudio de casos, aprendizaje asistido por computadora, disertaciones o conferencias, interacción grupal, instrucción programada, teleconferencias, y uso de ayudas audiovisuales utilizadas en programas de



estudio en grupo, de Programa de Autoaprendizaje, o programas de Estudio Independiente, siguiendo la DSNPEC.

12. **Programas de Estudio por Internet (Internet-Based Programs):** Se refiere a los programas de estudio que ofrecen cursos que se toman por Internet. Para que los cursos dentro de dichos programas sean aceptables para los fines de la EPC que contempla este Capítulo, los cursos tomados por este medio deben cumplir con los estándares asignados al Programa de Grupo o del Programa de Estudio Independiente, siguiendo la DSNPEC.
13. **Actividad de Aprendizaje (Learning Activity):** Se refiere al esfuerzo educacional que mantiene o mejora la Competencia Profesional.
14. **Objetivos de Aprendizaje (Learning Objectives):** Se refiere a las metas que el participante debe alcanzar en la Actividad de Aprendizaje. Los Objetivos de Aprendizaje son herramientas útiles para los desarrolladores de programas al momento de establecer los Métodos de Enseñanza que resulten más apropiados y para los fines de asignar el tiempo de instrucción necesario para cada tópico.
15. **Competencia Profesional (Professional Competence):** Se refiere al requisito de poseer los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para poder ofrecer servicios de calidad, según se definen por los estándares técnicos y éticos de la profesión. La competencia profesional refleja la experiencia necesaria para asumir las responsabilidades profesionales y para servir mejor al interés público.
16. **Programa de Aprendizaje (Learning Program):** Se refiere a la gama de actividades de aprendizaje que están diseñadas y tienen la intención de ser EPC y que cumplen con los estándares de mejoramiento profesional según definido en la DSNPEC.
17. **Programa de Autoaprendizaje (Self-Study Program):** Un programa educativo completado individualmente sin la asistencia o interacción de un instructor a tiempo real. Los Programas de Autoaprendizaje utilizan la Prueba Piloto para medir el tiempo promedio para completar las horas créditos necesarias.
18. **Prueba Piloto:** Un método para determinar los créditos CPE recomendados para un Programa de Autoaprendizaje que implican un muestreo de individuos que son independientes del equipo de desarrollo y son representativos de los participantes previstos para medir el tiempo de finalización representativo.

19. **Actualizar o poner al día (Upgrading):** Se refiere a la Actividad de Aprendizaje que provee una revisión general de los nuevos avances en el campo profesional. Este nivel aplica mejor a los participantes que posean un trasfondo en el tópico o materia en la cual aspiran mantenerse actualizados.
20. **Periodo de Informe:** Se refiere al periodo del 1 de agosto de un año natural al 31 de julio del próximo año y es la medida de tiempo o término para la radicación de los informes sobre el cumplimiento con los requisitos de EPC.
21. **Periodo de Renovación:** Periodo de tres años contados a partir del 1 de diciembre del año natural en que se expida la licencia por primera vez. Cuando la licencia se renueva en la fecha en que expira, este periodo coincide con el tiempo o término de vigencia de la licencia. No obstante, cuando la licencia no se renueva en la fecha en que expira, se mantiene constante los periodos o ciclos de renovación de cada tres años a partir del trienio original.

### **Sección 5.03: Educación Continuada**

Se requiere la participación compulsoria en programas de EPC a todo CPA como condición para la renovación de su licencia.

Se dispone que un nuevo CPA acumulara horas crédito de EPC a partir del periodo que comienza el 1 de agosto del año natural en que se emite la licencia. Los CPA con licencias cuya renovación se solicite en o antes del 1 de diciembre del año en que expiran deberán haber tomado los cursos requeridos a partir del 1 de agosto del año correspondiente a la expiración anterior hasta el 31 de julio del año de la renovación correspondiente. Los CPA que soliciten la renovación de su licencia con posterioridad a la fecha de su vencimiento deberán cumplir con las horas crédito de EPC requeridas durante los tres (3) años anteriores a la fecha en que soliciten la renovación de su licencia. Finalmente, aquellos créditos adicionales obtenidos en un periodo no podrán ser utilizados en futuras renovaciones.

#### **A. CPA en la Práctica Pública**

Un CPA deberá acumular por lo menos ciento veinte (120) horas crédito de EPC durante el Periodo de Renovación. Los CPA podrán acumular hasta un máximo de diez horas (10) créditos por día.

Por lo menos cuarenta (40) de las ciento veinte (120) horas crédito requeridas deben ser en materias de contabilidad, auditoría, y contribuciones, a ser tomadas según una de las siguientes dos alterativas:

- (a) Doce (12) horas crédito en temas de contabilidad y auditoría y veintiocho (28) horas créditos en contribuciones o
- (b) Doce (12) horas crédito en contribuciones y veintiocho (28) horas créditos en contabilidad y auditoría.

Además, debe cumplir con un mínimo de tres (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de los CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional del AICPA. Estos cursos tienen que ser provistos por Patrocinadores Registrados de acuerdo con la Sec. 5.05 de este Capítulo y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad el 28 de mayo de 2010.

El resto de las horas crédito pueden ser tomadas en finanzas, gerencia, economía, leyes comerciales, leyes laborales, métodos cuantitativos, estadísticas, sistemas de información, administración de la práctica profesional, comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores. No obstante, las horas crédito en los campos de comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores no podrán exceder de veinticuatro (24) horas crédito.

Los CPA podrán utilizar para cumplir con el requisito de EPC los cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones - tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces - hasta un máximo de veinticuatro (24) horas crédito.

#### **B. CPA en la Práctica Privada**

Un CPA en la Práctica Privada deberá acumular por lo menos ciento veinte (120) horas crédito de EPC durante el Periodo de Renovación. Los CPA podrán acumular hasta un máximo de diez horas (10) crédito por día (periodo de 24 horas).

Por lo menos treinta (30) hasta un máximo de sesenta (60) de las horas crédito requeridas pueden ser tomadas en materias directamente relacionadas a la industria en la que el CPA se desempeña en el puesto que ocupa.

Además, deben cumplir con tomar (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional de AICPA. A su vez, los cursos tienen que ser provistos por patrocinadores registrados, de acuerdo de acuerdo con la Sec. 5.05 de este Capítulo y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad el 28 de mayo de 2010.

Las restantes horas de EPC requeridas deberán estar relacionadas con el campo de la administración de empresas, contabilidad, auditoría, contribuciones o economía. Podrá, además, tomar aquellos cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y profesiones tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces hasta un máximo de veinticuatro (24) horas crédito, limitación que no aplicará siempre y cuando estos cursos estén directamente relacionados a la industria en la que el CPA se desempeña.

#### **C. CPA No Practicante**

Se mantendrá la designación de "CPA - No Practicante" luego de aprobado este Reglamento hasta la próxima fecha de renovación del CPA. Cuando advenga la renovación, ésta será como CPA en la Práctica Pública o Privada y deberá cumplir con el requisito de los ciento veinte (120) créditos de educación continua, según prescrito para cada categoría.

### **Sección 5.04: Periodo de Gracia, Prórroga y Exenciones**

#### **A. Periodo de Gracia**

Los CPA que no cumplan el mínimo de horas crédito requeridas en un Periodo de Renovación podrán subsanar las deficiencias en el periodo del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre del año en que expira su licencia de CPA. Las horas crédito acumuladas durante este periodo con el propósito de subsanar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de EPC del próximo Periodo de Informe.

#### **B. Prórroga para Renovación**

Los CPA que no logren completar los requisitos de renovación podrán solicitar una prórroga en o antes del 1 de diciembre del año en que expira su licencia de CPA. Esta prórroga extiende automáticamente la vigencia de la licencia hasta el 31 de diciembre del

año calendario en que se solicitó la misma.

**C. Renovación de licencia que expiró por un periodo de seis (6) años o más**

Los CPA que hayan dejado expirar su licencia por un periodo de seis años o más deberán someter una carta a la Junta de Contabilidad explicando la razón para ello. Además, deberán someter a la Junta de Contabilidad evidencia de haber completado doscientos (200) créditos de EPC que no podrán exceder un periodo de tres (3) años antes de someter su solicitud para reincorporarse a la profesión como también deberán de pagar las cuotas por radicación tardía que la Junta designe en ese momento.

**D. Exenciones**

La Junta de Contabilidad podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de EPC compulsoria en los siguientes casos:

1. Por razones de enfermedad o incapacidad debidamente certificada por un doctor en medicina.
2. Por servicio militar o civil activo según las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 2010, según esta sea enmendada, mejor conocida como la "Ley del Profesional Combatiente".
3. Servidores públicos cuyas posiciones están directamente relacionadas con la profesión de CPA.
4. Por cualquier otra razón que la Junta de Contabilidad, en el uso de su discreción, considere meritoria.

Toda solicitud de exención deberá ser sometida por escrito a la Junta de Contabilidad en o antes del 1 de diciembre y deberá estar acompañada de la documentación que sustente la petición de exención.

**Sección 5.05: Registro de Patrocinadores**

La Junta de Contabilidad mantendrá un registro de los Patrocinadores Reconocidos. La designación de Patrocinadores Reconocidos incluye:

1. Entidades tales como universidades y colegios cuya actividad principal sea la enseñanza y que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y colegios extranjeros que tengan equivalencia con las universidades en Puerto Rico.

2. Instituciones relacionadas a la profesión que tengan establecido un programa formal de EPC. Estos incluyen al Colegio de CPA de Puerto Rico (y sus capítulos), el AICPA y NASBA.
3. Agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal y Federal tales como: Departamento de Hacienda, Internal Revenue Services, Oficina del Contralor de PR, Oficina de Ética Gubernamental de PR, entre otros.
4. Las instituciones o personas que se dediquen a ofrecer cursos de EPC como una actividad comercial, cuyos programas de EPC hayan sido acreditados por la NASBA.
5. Aquellas entidades que, luego de solicitar y ser aceptados, son incluidas en el Registro de Patrocinadores Reconocidos por la Junta de Contabilidad.

Los cursos que los Patrocinadores Reconocidos ofrezcan se acreditarán como parte de la EPC del solicitante con solo presentar el certificado de asistencia al curso emitido por el patrocinador registrado.

Tomar cursos de EPC con Patrocinadores Registrados es una alternativa para facilitar la acreditación y el cumplimiento de cada CPA con la educación continuada. No obstante, el CPA puede solicitar que se le acrediten aquellos cursos de EPC que cumplan con los requisitos impuestos por este Capítulo y la DSNPEC, y así se acredite cumpliendo con la documentación requerida.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre EPC relacionada según establece la Sec. 5.24 de este Capítulo.

### **Sección 5.06: Objetivos del Programa**

Los Objetivos de Aprendizaje de un Programa son los resultados medibles que los participantes deben lograr al completar una actividad de aprendizaje. Los objetivos de aprendizaje son útiles para los desarrolladores de programas a la hora de decidir estrategias de educación adecuadas y asignar tiempo a diversas materias. Las actividades de aprendizaje patrocinadas deben basarse en objetivos y resultados de aprendizaje relevantes que articulen claramente la competencia profesional que deben alcanzar los participantes en las actividades de aprendizaje, informándose claramente el nivel de conocimientos o destrezas, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles

pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales.

Las actividades de aprendizaje proporcionadas por los patrocinadores de programas de CPE para el beneficio de los CPA deben especificar el nivel de conocimiento, el contenido y los objetivos de aprendizaje para que los participantes potenciales puedan determinar si los resultados del aprendizaje son apropiados para sus necesidades de desarrollo de competencias profesionales. Los niveles de conocimiento consisten en básico, intermedio, avanzado, actualización y descripción general, en concordancia con la DSNPEC.

Los niveles de conocimiento se definen de la siguiente forma:

1. **Nivel básico:** enseña los principios o destrezas fundamentales a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión. Se refiere al nivel de aprendizaje dentro de la actividad de estudio que resulta de mayor utilidad para aquel grupo de CPA con menos experiencia, destrezas o atributos, que se encuentra normalmente en el comienzo de su carrera profesional, o a nivel de principiantes en las empresas para las cuales trabajan. Sin embargo, este nivel de estudio le puede resultar de mucha utilidad al CPA con experiencia que no ha estado expuesto al campo particular del saber al que pertenece el tópico que se cubre en el nivel básico.
2. **Nivel intermedio:** elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones. Se refiere al nivel de la Actividad de Aprendizaje que se sitúa sobre otra que se considera prerrequisito, fundamento o base, para poder entrar al mismo. Se utiliza, también, en el caso de los CPA que ya tienen conocimientos detallados en ciertas áreas, por lo que permite clasificarlos dentro de una organización como de nivel intermedio con responsabilidades operacionales o de supervisión.
3. **Nivel avanzado:** enseña a los participantes a manejar situaciones complejas y es más útil para las personas con dominio del tema en particular. Este nivel se centra en el desarrollo de un conocimiento profundo, una variedad de habilidades o una gama más amplia de aplicaciones. Los programas de nivel avanzado suelen ser apropiados para profesionales experimentados dentro de las organizaciones; sin embargo,

también pueden ser beneficiosos para otros profesionales con conocimientos especializados en un área de temas particular.

4. **Programa de actualización:** proporciona un nivel de conocimiento sobre una revisión general de los nuevos desarrollos. Este nivel está para los participantes con experiencia en el área temática que deseen mantenerse actualizados.
5. **Programa de descripción general:** es un programa de nivel de aprendizaje que brinda una revisión general de un área temática desde una perspectiva amplia. Estos programas pueden ser apropiados para profesionales en todos los niveles organizacionales.

### **Sección 5.07: Prerrequisitos de educación y experiencia**

Los patrocinadores de programas EPC deben hacer todo lo posible por equipar el contenido y el nivel del programa con los antecedentes y perfiles de los participantes. Todos los programas identificados como intermedios, avanzados o de actualización deben identificar claramente los prerrequisitos de educación, experiencia y preparación avanzada en un lenguaje preciso para que los participantes potenciales puedan determinar fácilmente si califican para el programa. Para los cursos con un nivel de conocimiento del programa de Básico y Descripción General, se debe indicar la educación o experiencia prerrequisito y la preparación previa, si corresponde, de lo contrario, se deberá indicar "ninguno" en el anuncio del curso o en los materiales descriptivos.

### **Sección 5.08: Desarrollo de los Programas**

Los Programas de Aprendizaje deben ser desarrollados por personas capacitadas en la materia y en el diseño instruccional. Sin embargo, esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. En cambio, su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. En consecuencia, cada Programa de Aprendizaje debe considerar la organización del material y los métodos de presentación tales como conferencia, seminarios, talleres de trabajo u otra forma de instrucción que sea efectiva para lograr el objetivo del programa.



### **Sección 5.09: Contenido de los Programas**

El Patrocinador de Programas de EPC debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que está actualizado y es consistente con los pronunciamientos y las tendencias prevalecientes en la profesión. Por ejemplo, si se publica un nuevo pronunciamiento de contabilidad, el programa no se considerará actualizado hasta tanto los conceptos del nuevo pronunciamiento hayan sido incorporados al material del programa o el instructor haya informado a los participantes sobre los nuevos pronunciamientos.

### **Sección 5.10: Presentación del Programa de Aprendizaje**

Las principales características de todo Programa de Aprendizaje deben ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su EPC.

Por tanto, se dispone que los participantes deben ser informados por adelantado de los Objetivos del Aprendizaje, los prerrequisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los métodos de Enseñanza, el número de horas recomendadas y los requisitos para matricularse en el curso. Se determina que los folletos y otros anuncios deben estar disponibles para estos propósitos con suficiente anticipación a la presentación de cada Programa de Aprendizaje.

### **Sección 5.11: Instructores**

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier Programa de Grupo o Programa de Aprendizaje Mixto. Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del Programa de Aprendizaje y a los Métodos de Enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los Patrocinadores de Programas de EPC ejerzan cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los programas.

Un instructor cualificado es aquel que, mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia, es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Deben ser competentes y estar actualizados en el tema, capacitados en el uso de las estrategias y la tecnología de instrucción adecuadas, estar preparados con anticipación y esforzarse por involucrar a los participantes. Aun cuando los instructores sean seleccionados con rigurosidad, los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar sus

ejecutorias a la terminación de cada Programa de Aprendizaje con el fin de determinar su competencia para continuar sirviendo como instructores.

### **Sección 5.12: Ambiente de Enseñanza**

El número de participantes, las facilidades físicas y los medios tecnológicos deben ser consistentes con el Método de Enseñanza a usarse. El ambiente de enseñanza se afecta por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas y tecnológicas. Los Patrocinadores de Programas de EPC tienen la obligación de prestar seria atención a estos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades, la disposición de los asientos y los medios tecnológicos utilizados son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

### **Sección 5.13: Evaluación del Programa**

Todos los Programas de Aprendizaje deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los Patrocinadores de Programas de EPC en la búsqueda de la mayor efectividad de sus programas. Los cursos deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

1. Los Objetivos del Aprendizaje han sido satisfechos;
2. Los prerrequisitos eran apropiados y suficientes;
3. Las facilidades y el equipo técnico eran satisfactorios;
4. El instructor fue efectivo (No es necesario incluir este tema en evaluaciones ni en programas de autoaprendizaje);
5. El material para la preparación anticipada fue satisfactorio y fueron adecuados, relevantes y contribuyeron a alcanzar los Objetivos del Aprendizaje;
6. El contenido del programa fue oportuno y efectivo;
7. El tiempo dedicado a las actividades de aprendizaje fue adecuado.

Las evaluaciones pueden tomar la forma de cuestionarios a ser cumplimentados al finalizar un programa y proveer para comentarios sobre el instructor o Patrocinador, entre otras alternativas. Debe informarse a los instructores el resultado de sus evaluaciones y los Patrocinadores de Programas de EPC deberán sistemáticamente revisar el proceso de evaluación para asegurarse de su efectividad.

Los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar los Métodos de Enseñanza utilizados en las Actividades de Aprendizaje para determinar que estos son apropiados y efectivos.

#### **Sección 5.14: Documentación que deberá mantener el Patrocinador**

Como medio para sustentar los informes que les puedan ser requeridos a los participantes, el Patrocinador de Programas de EPC deberá retener por un periodo de cinco (5) años lo siguiente:

1. Registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;
2. Bosquejo del curso o su equivalente (como presentación en "Power Point");
3. Fecha y sitio de presentación del programa;
4. Nombre de los instructores;
5. Número de horas contacto, y
6. Un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

#### **Sección 5.15: Horas Crédito de Educación Continuada**

Todos los Programas de Aprendizaje deberán medirse en términos de horas de cincuenta (50) minutos de contacto. El programa más corto, como mínimo, deberá extenderse por una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de EPC. Una hora crédito equivale a cincuenta (50) minutos de participación continuada en un Programa de Grupo. Después de completar una hora-crédito en un curso se aceptará la fracción de no menos de 0.5 hora-crédito.

Por ejemplo, un Programa de Grupo que involucre cien (100) minutos deberá contar por dos (2) horas; sin embargo, uno que involucre entre cincuenta (50) y setenta y cinco (75) minutos solamente contará por una hora y el que dure 90 minutos contará por hora y media.

Para conferencias continuas y convenciones, cuando los segmentos individuales sean menores de cincuenta (50) minutos, la suma de los segmentos será considerada como un Programa de Aprendizaje en su totalidad. Por ejemplo, cinco (5) presentaciones de treinta (30) minutos equivaldrán a ciento cincuenta (150) minutos y serán contados como tres (3) horas crédito.

Será requisito que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos reclamados en cada Periodo de Informe sean tomados en Programas de Grupo, excepto cuando medie una dispensa por parte de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. (Los "Webinars" donde se valide la participación en todo el periodo de duración del mismo, se considerarán como Programa de Grupo).

Los Patrocinadores de Programas de EPC deberán fiscalizar los Programas de Grupo para asignarle a cada participante el número de horas crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa a un Programa de Grupo o Programas de Estudio por Cuenta Propia.

Los patrocinadores deberán seguir la DSNPEC exceptuando la norma Núm. 10 de "Nano Aprendizaje" la cual no será aceptada.

#### **Sección 5.16: Horas Crédito por cursos universitarios**

Se concederán horas crédito de EPC por cursos universitarios a nivel de Bachillerato, Maestría y Doctorado en programas relacionados con la profesión de CPA y el ambiente económico-empresarial.

La base para establecer la equivalencia en créditos de EPC para el CPA será la equivalencia en horas de clase/crédito académico de la institución que ofrece el curso. Como regla general, se considerará la equivalencia de quince (15) horas crédito de EPC por cada crédito universitario en cursos semestrales de Maestría o Doctorado, y cinco (5) horas crédito por cada crédito universitario en cursos semestrales de Bachillerato. En el caso de programas trimestrales, bimensuales y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución.

El CPA que tomó el curso deberá presentar una transcripción de créditos al momento de renovar su licencia y solicitar la acreditación de las horas crédito de EPC pertinentes.

#### **Sección 5.17: Horas Crédito por cursos preparatorios para tomar exámenes de certificaciones relacionadas a la profesión de CPA**

Se conceden un máximo de cuarenta (40) créditos por cursos preparatorios (coaching) para tomar los exámenes de certificaciones profesionales relacionadas con la

profesión de CPA, como por ejemplo: Certified Fraud Examiner (CFE), Certified Internal Auditor (CIA), Certified Information Systems Auditor (CISA), Certified Management Accountant (CMA), Personal Financial Planner (PFP), Certified Government Financial Manager (CGFM), Certified Valuation Analyst (CVA), Personal Financial Specialist (PFS), Accredited Business Valuation (ABV) y Certified Information Technology Professional (CITP). El participante deberá someter evidencia de que completó el curso satisfactoriamente, donde se especifique el número de horas crédito de duración del curso.

No obstante, deberá cumplir con los requisitos de EPC descritos en la Sec. 4.03 de este Capítulo, según aplique, de acuerdo al tipo de licencia que posea el CPA.

### **Sección 5.18: Horas Crédito por estudios por cuenta propia**

Se conceden un máximo de cuarenta (40) créditos por cursos preparatorios (coaching) para tomar los exámenes de certificaciones profesionales relacionadas con la profesión de CPA, como por ejemplo: Certified Fraud Examiner (CFE), Certified Internal Auditor (CIA), Certified Information Systems Auditor (CISA), Certified Management Accountant (CMA), Personal Financial Planner (PFP), Certified Government Financial Manager (CGFM), Certified Valuation Analyst (CVA), Personal Financial Specialist (PFS), Accredited Business Valuation (ABV) y Certified Information Technology Professional (CITP). El participante deberá someter evidencia de que completó el curso satisfactoriamente, donde se especifique el número de horas crédito de duración del curso.

No obstante, deberá cumplir con los requisitos de EPC descritos en la Sec. 5.03 de este Capítulo, según aplique, de acuerdo al tipo de licencia que posea el CPA.

### **Sección 5.19: Horas Crédito por programas de Autoaprendizaje**

Los programas de autoaprendizaje son programas educativos que son completados sin la asistencia o interacción de un instructor en tiempo real. Son programas asíncronos, como, por ejemplo, los cursos a la demanda. La cantidad de créditos de las actividades de autoaprendizaje debe basarse en uno de dos métodos disponibles en el DSNPEC:

1. Método 1: Prueba piloto del tiempo de finalización representativo.
2. Método 2: Cálculo utilizando la fórmula de conteo de palabras prescritas.

En estos casos, se acreditará el cien por ciento (100%) del curso interactivo tomado. Es requisito someter el certificado de participación o transcripción de créditos, que indique que el curso es de autoaprendizaje para poder reclamar los créditos. Se acreditará la fracción de .5 horas-crédito siempre que el curso sea en exceso de una hora-crédito, o sea, un curso de 1 hora y media se acreditará como 1.5 horas-crédito. Un curso de media hora no se acreditará.

Los créditos tomados mediante programas de autoaprendizaje y/o estudio independiente no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de créditos reclamados en cada Período de Renovación.

Los programas de autoaprendizaje deben utilizar una metodología que claramente defina los objetivos de aprendizaje y guíe al participante a través del proceso de aprendizaje, proporcionándole explicaciones claras a las respuestas incorrectas y reforzando las respuestas correctas del participante. Además, estos programas deberán requerirle al participante que complete satisfactoriamente un examen con una puntuación de setenta (70) o más para poder recibir las horas crédito de dicho curso.

### **Sección 5.20: Crédito para los Instructores y Líderes de Discusión**

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en un Programa de Aprendizaje para el cual los participantes puedan recibir créditos y que sea de un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación.

La primera vez que el instructor o líder de discusión presente un Programa de Aprendizaje en un Periodo de Informe recibirá dos (2) horas crédito de preparación por cada hora contacto ofrecida. Si un Programa de Aprendizaje se clasificara como de ocho (8) horas contacto, el instructor podrá recibir crédito por hasta veinticuatro (24) horas contacto dieciséis (16) horas por la preparación y ocho (8) horas por la presentación. Por presentaciones adicionales del mismo Programa de Aprendizaje, el instructor recibirá crédito por la presentación únicamente, hasta un máximo de dos (2) presentaciones adicionales a la original. Cursos revisados sustancialmente en su contenido por cambios en leyes o pronunciamientos se podrán considerar como cursos nuevos.

En relación con la labor docente, los cursos dictados en instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior en programas conducentes a grados de bachillerato, maestría o doctorado podrán cualificar para el requisito de EPC sujeto a las disposiciones de este Capítulo. La acreditación de las horas contacto tendrá como base el valor en créditos que le asigna al curso la institución que lo ofrece.

Como regla general, en cursos semestrales se concederán quince (15) horas crédito por cada crédito universitario. En el caso de programa trimestral, bimensual y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución que ofrece el curso. Dicha evidencia podrá ser firmada por el Decano de la Facultad, el Director del Departamento, o el Registrador, según sea el caso en la institución educativa. El producto de esta multiplicación será el número de horas que podrá reclamar el CPA que dicta el curso como horas crédito de EPC sujeto a las disposiciones de este Capítulo. Solo se concederá el cincuenta por ciento (50%) de horas crédito al enseñar por segunda vez un mismo curso dentro del Periodo de Renovación de su licencia. El instructor no recibirá crédito por enseñar el mismo curso más de dos veces en un Periodo de Renovación.

En lo respectivo a las tareas académicas relacionadas a la supervisión de tesis y cursos de nivel graduado tipo seminario, el CPA podrá solicitar la acreditación de horas de EPC, siempre y cuando estas labores contribuyan a acrecentar su capacidad profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada por un resumen de la tesis sujeta a la supervisión o del seminario, un detalle del tiempo incluido en la revisión de la tesis o en la preparación y presentación del seminario y una explicación para justificar la solicitud de créditos por horas de EPC. La Junta de Contabilidad revisará la información sometida y determinará el número de horas crédito a concederse.

### **Sección 5.21: Créditos por la publicación de Artículos Técnicos y Libros**

Podrán reclamarse créditos por EPC por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando estos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA y puedan ser de ayuda como material de referencia profesional. Se concederá un máximo de sesenta (60) horas crédito por Periodo de Renovación. La solicitud deberá estar acompañada por una copia del material publicado, una explicación del tiempo dedicado a la preparación y las razones que justifican la solicitud de crédito por las publicaciones presentadas. La Junta de

Contabilidad evaluará la solicitud y determinará el número de horas crédito a concederse al autor de la publicación.

### **Sección 5.22: Presentación de Informes de Educación Continuada y Documentación Requerida**

Como condición para la renovación de licencia, cada CPA debe cumplir con las horas crédito requeridas para cada Periodo de Informe, según establecido en este Capítulo, e informarlo en el formulario de solicitud de renovación de licencia.

Los Patrocinadores de Programas de EPC que no sean Patrocinadores Registrados en NASBA, ya sea Programas en Grupo, Programas de Autoaprendizaje o de Estudio Independiente, deberán proporcionar la siguiente documentación relacionada con los cursos sobre los cuales reclamen crédito por horas de EPC:

1. Nombre del Patrocinador de Programa de EPC
2. Título y descripción del contenido de los Programas de Aprendizaje, nivel y prerrequisitos
3. Fecha de participación
4. Lugar de presentación del Programa de Aprendizaje, si aplica
5. Cantidad de créditos por campo de estudio, según número de horas contacto
6. Método de enseñanza
7. Certificado de participación o certificado que otorgue el Patrocinador de Programa de EPC
8. Información sobre la experiencia, conocimientos y competencia de los Patrocinadores de Programas de EPC e instructores de los cursos en los temas y materias que enseñan.

La documentación deberá retenerse por un período de cinco años. Esta regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los Programas de Grupo o participación en un Programa de Autoaprendizaje o Estudio Independiente.



### **Sección 5.23: Presentación de Informe para solicitar crédito por supervisión de CPA en su año de experiencia**

Como condición para conceder los créditos de educación continuada al supervisor de un CPA en su año de experiencia, el Supervisor debe radicar ante la Junta de Contabilidad el formulario requerido por la Junta. Dichos créditos serán efectivos para el supervisor en su próxima renovación de licencia luego de ser aprobados por la Junta. Se otorgarán hasta un máximo de diez (10) horas créditos de educación continua por ciclo de renovación, según dispone la Ley Núm. 293, según enmendada.

### **Sección 5.24: Acciones disciplinarias relacionadas con la Educación Continuada**

El CPA que no cumpla con los requisitos de EPC establecidos por la Ley de Contabilidad y en este Capítulo no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública y no podrá representarse como Contador Público Autorizado hasta renovar la misma.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información de EPC reclamada durante por lo menos cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas crédito a la Junta. Deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta de Contabilidad lo requiere. De ser seleccionado para una auditoría y encontrarse que no cumplió con los requisitos de EPC, la persona estará sujeta a las medidas disciplinarias que la Junta de Contabilidad así decrete.

La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la EPC o el no cumplir con cualquiera de las disposiciones de este Capítulo será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la Junta de Contabilidad, según lo autoriza la Sec. 7 y Sec. 8 de la Ley Núm. 293, según enmendada o cualquier otra disposición aplicable.

### **Sección 5.25: Comité de Educación Continuada**

La Junta de Contabilidad tendrá la potestad de nombrar un Comité de Educación Continuada. Este Comité atenderá cualquier asunto relacionado con la EPC necesaria para la renovación de la licencia de CPA en Puerto Rico. La Junta de Contabilidad designará a aquellas personas que entienda podrán aportar positivamente, y podrá invitar a miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO VI**

# **CLAÚSULAS DISPOSITIVAS**

### **Sección 6.01: Cláusula Derogatoria**

Mediante este Reglamento quedan derogados los reglamentos siguientes: *Reglamento de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico para establecer los parámetros para cumplir con el requisito mínimo de créditos semestrales o su equivalente a nivel de colegio o universidad*, Reglamento Núm. 8382- 2013; *Reglamento de la Junta de Contabilidad para establecer los parámetros para cumplir con el requisito mínimo de horas semestrales a nivel de colegio o universidad*, Reglamento Núm. 6528-2002; *Reglamento de la Junta de Contabilidad para Establecer la Fianza Requerida para las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Reglamento Núm. 5828-1998; *Reglamento de ética profesional para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8383-2013 y; el *Reglamento para la educación continuada compulsoria de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9447-2023; *Reglamento de la Junta Examinadora de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para establecer los parámetros y cumplir con el requisito mínimo de horas semestrales o su equivalente de educación a nivel de Colegio y/ Universidad para ser elegibles a la Reválida y la Licencia de CPA*, Reglamento Núm. 9583-2024 y cualquier otro reglamento, manual, orden administrativa, carta circular o norma anterior promulgada por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

### **Sección 6.02: Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

### **Sección 6.03: Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2024.



CPA Francisco A. Fernández  
Presidente  
Junta Examinadora de Contadores  
Públicos Autorizados de Puerto Rico



Lcdo. Omar J. Marrero Díaz  
Secretario de Estado  
Departamento de Estado